

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 20 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado expediente sobre suspension del Alcalde de Villamediana, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

« Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion, que el alcalde de Villamediana se ausentó del pueblo sin ponerlo en conocimiento del Municipio, y desobedeció los acuerdos en que la Comision provincial de Palencia le previno que remitiera el acta de la sesion en que se ratificaron algunas resoluciones tomadas fuera de las Casas Consistoriales.

En vista de esos hechos, que dieron lugar á que dicho funcionario fuese apercibido y multado, el Gobernador le suspendió en el ejercicio de su cargo, en contra del dictámen emitido por la Comision provincial, fundándose en que se hallaba comprendido en las disposiciones del art. 180 de la ley provincial, ya por haber cometido extralimitacion grave con carácter político al abandonar la poblacion cuando se proclamó la República, ya por haber incurrido en desobediencia grave despues de haber sido apercibido y multado.

El citado art. 180 exige, para que la suspension pueda acordarse por extralimitacion grave con carácter político, que esta vaya acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

Haber dado publicidad al acta, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla ó producir alteracion del orden público.

Ahora bien, la Comision provincial afirma que en Villamediana no se alteró el orden público por la ausencia del Alcalde, y el Gobernador dice que este hecho no produjo directamente aquella consecuencia; pero que indirectamente lo hubiera producido á no evitarlo el celo del Teniente Alcalde y Juez municipal.

Resulta, pues, que aun cuando el hecho de ausentarse la Autoridad de Villamediana sin cumplir lo dispuesto en el

art. 110 de la ley municipal pudiera calificarse de extralimitacion grave con carácter político, lo cual, en sentir de la Seccion, no sucede, siempre resultaría que no habiendo concurrido en ella ninguna de las circunstancias que exige el citado art. 180 de la ley municipal, no podría ser causa de la medida adoptada por el Gobernador:

La Comision provincial reconoce que es cierto que el Alcalde ha incurrido en desobediencia grave; pero añade que habiéndole concedido un plazo para que subsanara la falta de remision de los documentos que se le habian reclamado, no procede la suspension hasta tanto que espire aquel término sin haberlo verificado.

El Gobernador, por el contrario, cree que basta el hecho de desobediencia para adoptar la medida que va mencionándose, y que no debe admitirse la transaccion que hace la Comision provincial, porque esa falta de energía produciría lamentables consecuencias. Si bien es cierto en términos generales lo que el Gobernador manifiesta, lo es tambien que habiendo sido la desobediencia á acuerdos de la Comision provincial, y habiendo concedido esta al alcalde un término para que cumpliera lo que le estaba prevenido, no hubo razon bastante para acordar la suspension hasta tanto que ese plazo hubiera trascurrido.

Por estas consideraciones;

La Seccion opina que no fué procedente la suspension del alcalde de Villamediana.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del lunes 21 de julio de 1873.

Abierta á las diez y media de su ma-

ñana con asistencia de los señores Sanahuja, Estivill, Torrademé y Monfar, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Juan Solé Rodon, alistado en la Riba con el núm. 1, pendiente de curacion y observacion como proponen los facultativos que le han reconocido.

Laureano Esteve Llorens, núm. 16, del mismo pueblo, es declarado exento del servicio por haber justificado ser hijo único en concepto legal de padre pobre al que mantiene; el cual aparece tambien impedido para el trabajo segun dictámen de los facultativos que le han inspeccionado.

Ramon Roig Basora, núm. 9, queda adscrito á la reserva interin justifica que su hermano se halla sirviendo en el ejército como alega, siendo además hijo de viuda pobre.

Juan Ollé Escote, número 18, es declarado adscrito á la reserva en razon de que con arreglo á la regla 3.ª artículo 77 de la ley de reemplazos no puede ser considerado hijo único de padre pobre y sexagenario.

Visto el recurso de queja formulado contra el ayuntamiento de Bráfim por Antonio Palau Serramia, mozo alistado núm. 14, en razon de resistirse á fallar el expediente que presentó como se le previno en sesion del diez y ocho, se acuerda apercibir seriamente al alcalde para que si no cumple lo mandado en virtud de lo prescrito en el art. 81 de la ley, se le pueda exigir la responsabilidad criminal que proceda.

Y no habiendo mas reclamaciones que resolver se levantó la sesion á las once y cuarto.

Tarragona 22 de julio de 1873.—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia particular.
Circular.

Hánse promovido cuestiones y elevado consultas al Gobierno de la República sobre la inteligencia que habrá de

darse á las disposiciones del ramo referentes á la obligacion que tienen las fundaciones de Beneficencia particular de rendir cuentas al protectorado, tiempo á que se estiende, pago del 2 p^o. impuesto para el Tesoro, fecha desde que habrá de exigirse, bajas que para su liquidacion han de hacerse, premio del Inspector provincial por el exámen y censura de las cuentas de los años anteriores al decreto de 22 de enero de 1872 y legislacion aplicable á las provincias de Andalucia que constituyeron en lo antiguo el territorio de la Audiencia de Sevilla y

Considerando que es indudable la obligacion de rendir cuentas al protectorado en las provincias de Andalucia desde la Real cédula de 2 de abril de 1829 y en las restantes á partir del decreto de 22 de enero citado, porque en estas disposiciones se estableció de una manera terminante, sin perjuicio de la inscripcion que otras anteriores prescribieron.

Considerando que para atender á los gastos que ocasionaba al supremo protectorado la inspeccion y vigilancia de las fundaciones benéficas, se estableció para las provincias de Andalucia, en la espresada Real cédula, el impuesto del 2 p^o. de los ingresos líquidos, á reserva de alzar ó bajar este tipo si la recaudacion fuese menor ó mayor de la necesaria para cubrir aquella atencion, haciéndose estensivo á las demás provincias por el decreto de 1.º de diciembre de 1869.

Considerando que sin embargo de estas disposiciones existen muchas obras pías que han eludido el cumplimiento de las obligaciones insinuadas, ya porque las ignorasen ó creyeran que no las comprendian, ya tambien por falta de celo en las autoridades y funcionarios representantes del protectorado.

Considerando que la intervencion de este se aprecia como un bien para las fundaciones sobre que recae, y en tal concepto se las grave con los gastos que ocasione en la cantidad necesaria para cubrir esta atencion y no mas, como se desprende de lo que prescribe la Real

cédula citada, y por lo cual virtualmente se considera que no deben satisfacer, las que no han sentido su benéfica influencia, el especial impuesto de aquella Real disposición.

Considerando que si de acuerdo con las anteriores observaciones está cubierta con las cantidades exigidas hasta la fecha la carga mencionada y por las fundaciones que han disfrutado de los beneficios del protectorado, las que se exigiesen de las demás por los años anteriores al decreto de 1.º de diciembre de 1869, vendrían á tomar el carácter de impuesto del Tesoro para sus atenciones generales y no para la especial de su instituto, como se estableció á su creación.

Considerando que la imposición de obligaciones tan atrasadas sería ilusoria en muchos casos por falta de datos y antecedentes, é implicaría en otros la ruina de las instituciones benéficas sobre que recayese, convirtiendo la misión tutelar y protectora del Gobierno, con mengua de su prestigio, en azote del caudal que se decía protegido.

Considerando que no hay razón para que en las provincias de Andalucía rijan distintas disposiciones que en el resto de la Península sobre las fundaciones que recientemente se conozcan y vayan investigándose, siendo preciso al mejor orden é interés de las mismas instituciones de Beneficencia particular que se unifique su legislación, ya para que desaparezcan irritantes diferencias, ya también porque debiéndose aplicar á la general según el decreto de 16 de junio último, no podría verificarse quedando la legislación especial de Andalucía.

Considerando que la regla 5.ª de la circular de la suprimida Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales fecha de 1.º de marzo de 1872 dispone lo que habrá de deducirse al liquidar el impuesto del 2 por 100 y á ella debe estarse para todo lo que á este punto se refiera.

El Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer.—1.º Que en las provincias de Andalucía que constituyeron el antiguo territorio de la Audiencia de Sevilla rija la legislación vigente en las restantes sobre rendición de cuentas, pago de 2 por 100 para el Tesoro y premio de los Inspectores con relación á las instituciones de Beneficencia particular.

2.º Que en su virtud así en unas como en otras provincias hay obligación de rendir cuentas al Protectorado en la forma que determina el Decreto é Instrucción de 22 de enero de 1872 desde este año inclusive, y de presentar los antecedentes, cuentas particulares dadas con arreglo á la fundación y demás documentos que fueren necesarios para la censura de la primera de aquellas, á contar desde el año de 1867 inclusive y sin perjuicio de que el supremo Protectorado reclame en casos extraordinarios las de años anteriores.

3.º Que el impuesto del 2 por 100 para el Tesoro se exija desde la fecha en que legalmente produjo sus efectos sobre el particular el decreto de 1.º de diciembre de 1869.

4.º Que los Inspectores provinciales devenguen el premio marcado en el de-

creto é Instrucción de 22 de enero de 1872 por lo respectivo á las cuentas que se rindan con arreglo á sus disposiciones y el uno por ciento anual de los ingresos respectivos en las correspondientes á los cinco años anteriores.

5.º Que para la liquidación del impuesto del 2 por 100 se considere como renta líquida imponible la que resulte después de rebajar las contribuciones que graviten sobre aquellas, y los premios de administración, inspección, investigación y ejecución que corresponden á los Inspectores según el capítulo 6.º de la Instrucción citada.

Madrid 11 de julio de 1873.—Francisco Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Núm. 1444.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL

de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas por orden de 30 de junio anterior, he dispuesto, que en la mañana del día 9 de agosto próximo venidero y hora de las doce de ella, se proceda á la subasta de 1,050 kilogramos de hierro, procedente de efectos inútiles de las carreteras de esta provincia, bajo el tipo de 157.50 pesetas.

La subasta se verificará ante el Sr. Ingeniero Jefe en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, en las que estarán de manifiesto, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y los objetos que se sacan á la venta, para conocimiento del público.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto; previo el depósito de 16 pesetas, como garantía para tomar parte en dicha subasta.

El depósito de la referida garantía se entregará al Pagador del ramo, debiendo acompañarse á cada pliego, documento que acredite haber efectuado aquel.

En caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitación verbal entre los firmantes de las mismas y por el espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Tarragona 23 de julio de 1873.—El Ingeniero Jefe, Hernandez.

Modelo que se cita.

D. N. N.... vecino de... que vive calle de... núm... cuarto... enterado de los anuncios publicados en el Boletín oficial de esta provincia de fecha... y pliego de condiciones, con los que se conforma, se obliga á adquirir el lote de hierro por el precio de... (en letra) peseta.

(Fecha y firma.)

Núm. 1445.

ALCALDIA POPULAR

de Ulldemolins.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, que empezarán á contarse desde el día de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer sus reclamaciones que sean justas.

Ulldemolins 22 de julio de 1873.—El alcalde teniente, Jaime Monlleó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1446.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se ha presentado escrito por parte de Salvador Mensa y Oliver, labrador, vecino de esta ciudad á fin de obtener la inscripción de dominio de las dos fincas que se espresaran que afirma le corresponde juntamente con sus hermanos Juan, José, Joaquina, Rosa y Francisca Mensa y Oliver en su calidad de herederos abintestado de su padre Pablo Mensa y Florensa que poseía y de quien proceden las referidas fincas que son las que á continuación se describen, á saber:

Una pieza de tierra sita en el término de Constantí, partida llamada de la Gavarra, plantada hoy de viña, de estension tres jornales poco más ó menos, equivalente á una hectárea, ochenta y dos áreas y cincuenta y dos centiáreas, lindante al Este con el camino de la Canonja, al Sud, con la vinda de Simon Roig, al Oeste con José Bofarull y al Norte con el camino de la Canonja.

Y otra pieza de tierra huerta de cabida nueve cortanes de sembradura, equivalentes á veinte y dos áreas, ochenta y dos centiáreas, sita en el mismo término de Constantí y partida de S. Pol, lindante al Este con una acequia, al Sud con la viuda de Simon Roig, al Oeste con Tecla Marsal y al Norte con albaceas de Don Manuel Roig.

En su virtud se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan si quisieran alegar su derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria vigente.

Dado en Tarragona á los diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por disposición de S. S.—Antonio Maria de Gabaldà.

Núm. 1447.

Don Joaquin de Lisboa y Alfaro, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente edicto se cita y llama á Blas Quibus y Mayzagal, Eulalia Rams, consorte de José Saumell, Francisca Sanabra, que lo es de Jaime Saumell, Antonio Canals y Busquets, operario de fábrica y Domingo Pinell y Mallofré, hojalatero, residentes que fueron en Villanueva y Geltrú y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado al objeto de ampliar la declaración á los tres primeros por el artículo trescientos veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal y hacer á los mismos y demás las prevenciones del trescientos cuarenta y dos de ella por haberlo ordenado la Superioridad en la causa criminal que se sigue sobre robo á los pasajeros de los coches que de la presente villa iban á la citada de Villanueva en la noche del veinte y cinco de setiembre último; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se pasará adelante en la misma sin mas llamarles, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villafranca del Panadés á veinte y uno de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquin Lisboa.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Escribano.

Núm. 1448.

Don Estéban Fernandez Padrines, teniente graduado, alférez del Batallón de voluntarios francos de la República de Tarragona, número cincuenta y uno, y Juez fiscal del Consejo de guerra ordinario de esta plaza.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á los paisanos vecinos de Aleixar, en esta provincia, Ramon Calero Climent, José Olestí Bosch, José Cardona Guardiola, Diego Olestí Roig, Pedro Martí (a) Pecho, José Mariné (a) Escarré, Enrique Ferraté y Sebastian Ferraté, cuyo paradero fijo se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, á dar los descargos que tuvieren por conveniente, en la causa que contra ellos instruyo por delito de robo de un caballo, propiedad de D. Miguel Artells, vecino de Aleixar, cuyo delito fué perpetrado en la noche del veinte y cinco de junio del año próximo pasado, pertenecientes los mencionados paisanos á la partida carlista mandada por el cabecilla Barenys, bajo apercibimiento de que no presentándose se les juzgará en rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Estéban Fernandez Padrines.—Por su mandado, el escribano, Juan Sanz.